

Fuerzas Armadas y pilotada por un Teniente de Navío. Tales conductas son subsumibles, en principio, bien en el artículo 155.2.º o en el 159.2.º, ambos del Código Penal Militar, por lo que es obvio que su conocimiento e investigación deben ser atribuidos por ahora a la citada jurisdicción militar.

En virtud de todo ello,

#### FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto positivo de jurisdicción, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Rota (Cádiz) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 23, con sede en San Fernando (Cádiz), para conocer del accidente sufrido por el avión militar pilotado por el Teniente de Navío don Ramón Martiño Rey, a favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 23, al que se remitirán los autos para su continuación con arreglo a Derecho.

Publíquese esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Colección Legislativa.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, 11 de julio de 1994.

**22111** SENTENCIA de 15 de julio de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1994-M, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 32 de Zaragoza, diligencias previas 32/67/93, con el Juzgado de Instrucción número 3 de Huesca, diligencias previas 717/93.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos, Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

#### EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida a tenor de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don José Manuel Martínez-Pereda, don José Luis Bermúdez de la Fuente, don José Luis Tejada González y don José Antonio Martín Pallín, Magistrados, pronuncia la siguiente

#### SENTENCIA

En la villa de Madrid a 15 de julio de 1994.

La Sala de Conflictos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecida para resolver los conflictos que surjan entre la jurisdicción ordinaria y la militar, se ha reunido para decidir el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 32 de Zaragoza, diligencias previas 32/67/93, con el Juzgado de Instrucción número 3 de Huesca, diligencias previas 717/93, por accidente con resultado lesivo y en las que también figuran implicados don Fernando Alonso Zamora, doña Juana López Segura y don Juan José Llorente Botos; el excelentísimo señor don José Antonio Martín Pallín y previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala.

#### I. Antecedentes de hecho

Primero.—De las actuaciones penales practicadas hasta el momento parece desprenderse indiciariamente, sin ánimo de prejuzgar y a los meros efectos de determinación de la competencia, que en la mañana del día 28 de julio de 1993 el soldado don Sergio Alonso López sufrió graves lesiones a consecuencia de un «golpe de calor» que padeció durante la ejecución de una marcha militar que llevaba a cabo una de las baterías del Grupo de Artillería de Campaña XLII, de guarnición en Huesca, a que pertenecía. El «golpe de calor» se produjo tras exteriorizar paulatinamente el soldado afectado síntomas de creciente indisposición, y cansancio, de los que tuvo conocimiento alguno o algunos de los mandos militares intervinientes en el ejercicio, no adoptando, ante ello, ninguna medida que pudiese evitar la originación de tal patología.

La mencionada marcha militar, además de efectuarse en parte de su itinerario utilizando medios de transporte (camiones), comprendía un recorrido a pie (de 10.000 metros a que se redujeron los 13.500 inicialmente previstos), en el que cada componente de la misma portaba su armamento individual (un fusil «Cetme») y diverso equipo (mochila, muda de repuesto, poncho, cantimplora, zapatillas y chaquetón).

Segundo.—A consecuencia de tales hechos, el Juzgado Togado Militar Territorial número 32, con sede en Zaragoza, y a instancia de la Fiscalía Jurídica Militar, incoó, mediante auto de 15 de diciembre de 1993, las diligencias previas número 32/67/93, viniendo a conocimiento de que, también en relación a los mismos hechos, el Juzgado de Instrucción número 3 de Huesca, seguía actuaciones penales. En efecto, este último Juzgado, a resultas tanto del parte médico rendido por el hospital de la Seguridad Social de Huesca, que atendió al soldado lesionado, como de la denuncia presentada por los familiares de este último, mediante auto de 30 de julio de 1993, había iniciado las diligencias previas número 717/93.

Tercero.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 32, previo informe de competencia del Fiscal Jurídico Militar, por auto de 4 de febrero de 1994, contemplando la posibilidad de que los hechos investigados pudieran resultar —alternativamente— constitutivos de hasta cuatro tipos de delitos militares distintos (abuso de autoridad del artículo 103, extralimitación en el ejercicio del mando del artículo 138, delito contra la eficacia del servicio del párrafo 1 del artículo 159 y delito contra la eficacia del servicio del párrafo 2 del artículo 159, todos ellos del Código Penal Militar), y, consiguientemente, considerando competente a la jurisdicción militar, requirió de inhibición al órgano judicial de la jurisdicción ordinaria.

Cuarto.—Por su parte, el Juzgado de Instrucción número 3 de Huesca, previo informe del Ministerio Fiscal en el que se entendía competente a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los hechos, que no se consideraban en ningún caso subsumibles en el tipo penal militar del artículo 159 del Código Penal Militar, al interpretar que la marcha militar en que se produjo el suceso no constituía un «acto de servicio de armas», a pesar de portar un fusil «Cetme» los participantes en ella, acordó, mediante auto de 8 de marzo de 1994, no acceder al requerimiento de inhibición formulado, quedando así entablado el presente conflicto jurisdiccional positivo.

Quinto.—Planteado el conflicto entre ambos órganos jurisdiccionales y elevadas las actuaciones se pasaron al Ministerio Fiscal que emitió dictamen en el sentido de estimar competente a la jurisdicción militar. Señalado día para deliberación y fallo se produjo éste el día 4 de julio de 1994.

#### II. Fundamentos de Derecho

Primero y único.—En términos generales, existe una cierta coincidencia entre ambos órganos contendientes a la hora de analizar las posibles calificaciones jurídicas del hecho que ha suscitado el conflicto.

Según el Juzgado Togado Militar los hechos enjuiciados podrían incardinarse en el párrafo 1 del artículo 159 del Código Penal Militar sin descartar su posible subsunción en el párrafo 2 del mencionado artículo o en el artículo 103 del Código Penal Militar —delito de abuso de autoridad— y en el artículo 138 del mismo cuerpo legal —delito de extralimitación en el ejercicio del mando—.

El Juzgado de Instrucción de la jurisdicción ordinaria, siguiendo el dictamen del Ministerio Fiscal, viene a reconocer que efectivamente los hechos podrían tener encaje en el artículo 159 del Código Penal Militar, —delito contra la eficacia del servicio— en sus diversas modalidades, dolosa y culposa, si bien matiza que, para la entrada en juego de la jurisdicción militar, debe tratarse de un acto de servicio de armas al que se hace referencia en el artículo 16 del Código Penal Militar.

A tenor de su texto se entiende por acto de servicio de armas todos los que requieran para su ejecución el uso, manejo o empleo de armas, cualquiera que sea su naturaleza, conforme a las disposiciones generales aplicables o a las órdenes particulares debidamente cursadas al respecto. Entre las actividades que estaban previstas para desarrollar durante las maniobras, se encontraba una marcha a pie portando fusiles «Cetme», lo que implicaba el manejo de armamento, encajando el hecho en el concepto genérico de servicio de armas.

Hacemos nuestras consideraciones vertidas por el Fiscal Jurídico Militar en orden a la interpretación del concepto «servicio de armas» que aparece complementado por unas serias disposiciones contenidas en los Planes de Instrucción y Adiestramiento y del Reglamento de Marchas y Estacionamientos en Montaña.

En virtud de lo expuesto la competencia corresponde a la jurisdicción militar, de conformidad con la interpretación conjunta del artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que limita la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense y el artículo 12.1 de la LOCOJM, por lo que deberá seguir conociendo de estos hechos el Juzgado Togado Militar Territorial número 32 de Zaragoza.

#### III. Parte dispositiva

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la competencia para conocer de las actuaciones seguidas conjuntamente por el Juzgado de Instrucción número 3 de Huesca y el Juzgado Togado Militar Territorial

número 32 de Zaragoza, corresponde a este último órgano jurisdiccional al que se remitirá las actuaciones, comunicándose esta resolución además al Juzgado de Instrucción contendiente.

Así lo acordaron y firman los excelentísimos señores que han constituido Sala para ver y decidir el presente, de lo que como Secretario certifico.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 26 de septiembre de 1994.

## BANCO DE ESPAÑA

**22112** RESOLUCION de 19 de septiembre de 1994, del Banco de España, en ejecución del Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 14 de septiembre de 1994 por el que se acuerda dar de baja en el Registro de establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera al establecimiento registrado en la Oficina de Balanza de Pagos con el número 102/01, a nombre de «Persepo, Sociedad Limitada».

El Consejo Ejecutivo del Banco de España, en sesión de 22 de marzo de 1994, en virtud de la propuesta de apertura de expediente, y documentación unida elevada por los Servicios Jurídicos, que acreditaba incumplimiento de los deberes de información establecidos en la norma séptima, relativas a la remisión de los estados-resumen de las operaciones realizadas en el formulario modelo EC-2, de la Circular número 8/1992, de 24 de abril, acordó la incoación de expediente administrativo de baja en el Registro de establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera, al establecimiento registrado en la Oficina de Balanza de Pagos con el número 102/01, a nombre de «Persepo, Sociedad Limitada».

Cumplimentados los trámites procedimentales, con traslado a la expedienteada, en 20 de mayo, del acuerdo de incoación e incumplimientos de la Circular 8/1992 imputados, concediéndole el plazo de alegaciones señalado en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que se haya presentado alegación alguna, y resultando acreditado los incumplimientos descritos, por cuanto consta en el expediente que desde el 1 de octubre de 1992, fecha desde la que figura inscrito en el Registro Especial no han sido remitidos a este Banco de España los estados-resumen de operaciones realizadas en el formulario EC-2, contraviniendo lo establecido en la norma séptima de la referida circular, es procedente, conforme a la propuesta elevada por el Instructor, aplicar lo dispuesto en la norma novena de la citada Circular número 8/1992, de 24 de abril, a cuyo tenor, en caso de incumplimiento de las normas de la presente Circular, el Banco de España, previa incoación de oportuno expediente, dará de baja en el Registro de establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera al titular infractor.

En consecuencia, la Comisión Ejecutiva acuerda dar de baja en el Registro de establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera, al establecimiento registrado en la Oficina de Balanza de Pagos con el número 102/01, a nombre de «Persepo, Sociedad Limitada».

Contra este Acuerdo podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.—El Secretario general, Enrique Giménez-Arnau Torrente.

**22113** RESOLUCION de 19 de septiembre de 1994, del Banco de España, en ejecución del Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 14 de septiembre de 1994 por el que se acuerda dar de baja en el Registro de establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera a los establecimientos registrados en la Oficina de Balanza de Pagos con los números 5/01, 6/01, a nombre de «Finanzas Casamadrid, Sociedad Anónima».

El Consejo Ejecutivo del Banco de España, en sesión de 22 de marzo de 1994, en virtud de la propuesta de apertura de expediente, y documentación unida elevada por los Servicios Jurídicos, que acreditaba incumplimiento de los deberes de información establecidos en las normas tercera

y séptima, relativas a la remisión de los justificantes de pago del Impuesto de Actividades Económicas y estados-resumen de las operaciones realizadas en el formulario modelo EC-2, de la Circular número 8/1992, de 24 de abril, acordó la incoación de expediente administrativo de baja en el Registro de establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera, a los establecimientos registrados en la Oficina de Balanza de Pagos con los números 5/01 y 6/01, a nombre de «Finanzas Casamadrid, Sociedad Anónima».

Cumplimentados los trámites procedimentales, con traslado al expedienteado, en 28 de mayo, del acuerdo de incoación e incumplimientos de la Circular 8/1992 imputados, concediéndole el plazo de alegaciones señalado en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que se haya presentado alegación alguna, y resultando acreditado los incumplimientos descritos, por cuanto consta en el expediente que no ha remitido los justificantes de pago del Impuesto de Actividades Económicas correspondientes a los años 1992 y 1993, y que desde el 13 de mayo de 1993, fecha desde la que figura inscrito en el Registro Especial, no han sido remitidos a este Banco de España los estados-resumen de operaciones realizadas en el formulario EC-2, contraviniendo lo establecido en las normas tercera y séptima de la referida Circular, es procedente, conforme a la propuesta elevada por el Instructor, aplicar lo dispuesto en la norma novena de la citada Circular número 8/1992, de 24 de abril, a cuyo tenor, en caso de incumplimiento de las normas de la presente Circular, el Banco de España, previa incoación de oportuno expediente, dará de baja en el Registro de establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera al titular infractor.

En consecuencia, la Comisión Ejecutiva del Banco de España acuerda dar de baja en el Registro de establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera, a los establecimientos registrados en la Oficina de Balanza de Pagos con los números 5/01 y 6/01, a nombre de «Finanzas Casamadrid, Sociedad Anónima».

Contra este Acuerdo podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.—El Secretario general, Enrique Giménez-Arnau Torrente.

**22114** RESOLUCION de 6 de octubre de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 6 de octubre de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	128,012	128,268
1 ECU .....	158,376	158,694
1 marco alemán .....	82,866	83,032
1 franco francés .....	24,247	24,295
1 libra esterlina .....	202,925	203,331
100 liras italianas .....	8,178	8,194
100 francos belgas y luxemburgueses .....	402,743	403,549
1 florin holandés .....	74,004	74,152
1 corona danesa .....	21,161	21,203
1 libra irlandesa .....	200,697	201,099
100 escudos portugueses .....	81,242	81,404
100 dracmas griegas .....	54,293	54,401
1 dólar canadiense .....	94,859	95,049
100 francos suizos .....	100,033	100,233
100 yenes japoneses .....	128,397	128,655
1 corona sueca .....	17,361	17,395
1 corona noruega .....	19,028	19,066
1 marco finlandés .....	26,837	26,891
1 chelín austriaco .....	11,774	11,798
1 dólar australiano .....	94,754	94,944
1 dólar neozelandés .....	77,472	77,628

Madrid, 6 de octubre de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.